



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión de Médicos de la Corporación del
Fondo Seguro del Estado
(Querellada)

-Y-

Nery Tomas León, Miguel A. Hernández
Pérez y Elvin Castro Márquez,
(Querellante)

CASO: CD-2013-08, E-01
CÍTESE ASÍ: 2014 DJRT 16

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 5 de diciembre de 2013, los señores Nery Tomas León, Miguel A. Hernández Pérez y Elvin Castro Márquez, en adelante los querellantes, presentaron un (1) *Cargo* contra la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante Unión de Médicos. Posteriormente, el 11 de febrero de 2014 el *Cargo* fue enmendado.

En el *Cargo* enmendado, los Querellantes le imputan a la Unión de Médicos la violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 333 de 16 de septiembre de 2004, consistente en que:

“En o desde el mes de septiembre de 2004, incluso desde antes de la aprobación de la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral, Ley Núm. 333 del 26 de septiembre de 2004, la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ha violado las disposiciones de la mencionada ley en su Artículo 3, Inciso 1, Derecho a elegir mediante voto directo, individual y secreto a los directores de la organización laboral, etc. La unión ha

celebrado reiteradamente las elecciones y nominaciones a viva voz y sin verificar si existe quórum. El Inciso 2 del Artículo 3, Derecho a nominar candidatos a cargos y puestos directivos etc. La unión reiteradamente, no proporciona tiempo para que los candidatos, de haber alguno, presenten su plan de trabajo ante la matrícula, por medio de campañas y orientación.

El Inciso 3 del Artículo 3, Derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización, libre expresión de ideas, argumentos y opiniones, etc. La unión contrata un salón para celebrar sus asambleas por tiempo determinado, coaccionando el tiempo de la asamblea y coartando el derecho de expresión de la matrícula al limitar el mismo. El Inciso 4 del Artículo 3, El derecho a ser consultado sobre la fijación, aumentos o modificación de cuotas, etc. La unión pagó salarios a miembros de la unidad apropiada, que decidieron no ponchar como producto de una acción concertada ante la implementación del ponche biométrico. Todo esto sin consultar a la matrícula. El Inciso 5, Artículo 3, el Derecho a que los procedimientos disciplinarios en la organización cumplan con el debido proceso de ley, etc. La unión no tiene un Comité Disciplinario. El Inciso 6 del Artículo 3, el Derecho a estar exento o protegido contra sanciones, penalidades, o actos de presión indebida, coacción, persecución, represalia o medidas disciplinarias por establecer o presentar alguna querrela, queja o procedimiento legal contra la organización laboral o contra cualquiera de sus representantes, directivos o empleados de cualquier foro administrativo, judicial o legislativo, etc.

Ante la ausencia de un Comité Disciplinario la unión ejerció presión indebida luego de que los querellantes radicaran un cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por haber despojado a la Sra. Nery Tomas León del cargo de Delegada en Propiedad del Dispensario de Carolina, el cual obtuvo por votación de la unidad apropiada y fue certificado por la secretaria de la unión presente en el centro de votación.

El Inciso 7 del Artículo 3, el Derecho a recibir copia de la Constitución y los reglamentos de la organización laboral y de los convenios colectivos, carta o acuerdos contractuales negociados y otorgados por el patrono y de así solicitarse copia de cualquier acuerdo o estipulación especial otorgada como consecuencia de cualquier negociación con el patrono que no sea la negociación del convenio o de la carta o acuerdo contractual. La unión nunca ha entregado a la unidad apropiada copia de cartas acuerdos o estipulaciones a pesar de haber cursado varias con el patrono.

El Inciso 8 del Artículo 3, Derecho a recibir anualmente en o antes del 20 de agosto de cada año un informe económico de las actividades y operaciones económicas y financieras de la organización suscrito por el tesorero de la organización, incluyendo un informe certificado por un Contador autorizado sobre la situación económica de la organización desde el comienzo hasta el final del año fiscal que comienza el primero de julio y termina el 30 de junio de cada año, etc. La unión presentó en el 2011, una carta de un CPA que no

certificaba la situación económica de la organización. La unión no entregó evidencia de que los informes económicos de 2012 y 2013 fueran certificados por un CPA y ha estado incumpliendo con los términos del año fiscal establecido en la ley.

Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso a la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en violación de la Ley 333 y ordene el cese y desista de esta práctica e imponga multas por cada violación incurrida así como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación Hechos

De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

- 
1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo.
 2. La Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado fue debidamente certificada por esta Junta a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Caso P-95-04, D-96-1245.
 3. Los querellantes fueron empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado afiliados a la Unión de Médicos de la Corporación. Todos ocuparon un puesto de Médicos en la Corporación.
 4. La Dra. Nery Tómas León y Miguel A. Hernández Pérez se acogieron a la Jubilación por edad y años de servicio el 14 de junio de 2013. El Dr. Elvin Castro Márquez se retiró por Incapacidad No Ocupacional el 4 de diciembre de 2013. Una vez presentados sus respectivos retiros, no han realizado pago alguno por concepto de cuotas de unión a la unión que los representa.

5. La Unión de Médicos cuenta con una Constitución y/o Reglamento Interno. Esta Constitución, rige las normas, reglas, deberes, procedimientos y derechos a todos sus afiliados sobre las normas que deben cumplir los afiliados a la misma. Entre los Artículos más significativos para atender el presente caso tenemos el Artículo III; titulado: *Miembros*, Sección 1 y 6 y el Artículo XV; titulado: *Comité de Disciplina*. Precisamente, el Artículo III; titulado: *Miembros*, Sección 6, establece lo siguiente:

Sección 6

"Un médico perderá su condición de miembro de la Unión, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando renuncie a la plaza que ocupa en la Unidad Apropiaada representada por la Unión, dejando de trabajar para el patrono. En tal caso, su renuncia como miembro de la Unión será automática, sin necesidad de ninguna comunicación oral o escrita, y será efectiva al cesar todas sus funciones como miembro de la Unidad Apropiaada, o cuando agote todas sus licencias acumuladas, lo que ocurra primero.
- b) Cuando deje la plaza que ocupa en la Unidad Apropiaada representada por la Unión, pasando a ocupar un puesto excluido de la Unidad Apropiaad. En tal caso, su renuncia como miembro de la Unión será automática, sin necesidad de ninguna comunicación oral o escrita y será efectiva al cesar todas sus funciones como miembro de la Unidad Apropiaada."

6. Por ser empleados retirados, y no haber cumplido en continuar con sus respectivos pagos de cuotas a la unión, han perdido el beneficio que le otorga el Artículo III, titulado *Miembros*, Sección 1, de la Constitución Interna de la Unión de Médicos de mantenerlos como miembros bonafide de la Unión. O sea, que desde el momento de su retiro, y dejar de realizar sus respectivos pagos de cuota a la unión, éstos empleados, automáticamente, dejan de ser empleados afiliados a la Unión de Médicos. Por lo tanto, no tienen derecho alguno a realizar reclamación alguna contra la Unión de Médicos por concepto de la Ley 333, supra.

7. Durante el proceso investigativo por este foro, los querellantes también levantaron la defensa de que la Unión estaba incurriendo en otra violación a la Ley 333, supra, específicamente en su Artículo 6, Inciso 2. En carta con fecha de 25 de febrero de 2014, expusieron una serie de violaciones que a su juicio, la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ha estado incurriendo. Aunque esta no es la controversia que ocupa el presente Cargo, sobre este asunto, informamos que luego de haber realizado una investigación sobre lo alegado, encontramos que la Unión de Médicos no ha incurrido en violación alguna sobre este asunto. De hecho, en carta con fecha de 5 de marzo de 2014, le habíamos informado a los querellantes que es a ésta Junta, la que le corresponde velar por que cada organización laboral cumpla con esas disposiciones de este Artículo. Nosotros en esta Junta, velamos porque cada organización obrera cumpla con lo establecido por esta ley. De hecho, cuando alguna organización obrera no cumple con lo establecido en dicho Artículo emitimos multas a esos fines sin que medie Cargo alguno. De igual forma pensamos, que cuando se trata de organizaciones obreras con pocos miembros y/o pequeñas, donde sus finanzas no alcanzan o resultan ser onerosas para el alquiler de locales, no necesariamente tienen que tener un local alquilado e incurrir en gastos que no pueden, lo que sí le exigimos es que exista una comunicación directa y efectiva con sus afiliados, e informales los teléfonos directos de sus representados y una dirección postal oficial donde sus miembros puedan tramitar cualquier gestión oficial. Por tanto, concluimos que la Unión de Médicos no ha incurrido en violación del Artículo 6, Inciso 2, como han alegado los querellantes.

Análisis

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de los escritos y documentos presentados por las partes, se expone el siguiente análisis:

En el presente *Cargo*, los querellantes imputan a la Unión de Médicos la violación al Artículo 3, Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral, Ley Núm. 333 del 16 de septiembre de 2004.

De un análisis realizado a los hechos que plantean los querellantes, observamos que:

1. De la lectura del *Cargo*, no se desprende claramente cuáles son las alegadas violaciones que se alega ha incurrido la Unión de Médicos. Los hechos en el *Cargo* no fueron claros, ni específicos. Sin embargo, de la investigación realizada y de los mismos escritos sometidos por los querellantes observamos que hechos datan para los 2000 y 2001 y otros sobre violaciones a procedimientos en Asambleas Ordinarias efectuadas en los años 2006 y 2007. Recordemos que la implantación de esta ley fue en el año 2004 y se nos plantean asuntos anteriores a la misma. El Artículo 4, de la Ley 333, supra, establece un término prescriptivo de 30 días desde un reclamante adviene en conocimiento, y desea presentar cualquier reclamación ante este foro por violación de cualquiera de los derechos consignados en esta ley. Veamos:

502

“Artículo 4. - Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada, y a la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según ha sido enmendada, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas "bona fide" creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la ley número 130 de 1945 antes mencionadas.

Las querellas de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos

consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las práctica ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales.”
[Énfasis suplido]

Conforme a esta información, los querellantes tenían 30 días para presentar cualquier querrela, ante este foro, y realizar cualquier alegato sobre violación a los derechos consignados en esta Ley. Nuestra investigación reveló, que los querellantes no cumplieron con dicho término por tanto, los reclamos posteriores al años 2004, fecha en que entra en efectividad la ley 333, supra, ya están prescritos. La doctrina de incuria se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Im Winner, Inc v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, 2000 T.S.P.R. 74; Colón Torres v. AAA, 143 D.P.R. 119 (1997); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618 (1990). En relación a dicha doctrina el Tribunal Supremo expresó que:

“[E]n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. [Citas omitidas]. Circunstancias tales como la justificación, si alguna de la demora incurrida, el perjuicio que esta última acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. [Citas omitidas] Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. “Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, supra; Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P., 139 DPR 588 (1995).

2. A nuestro juicio, los querellantes, tampoco tienen derecho a reclamar copia de documentos financieros de la unión de médicos u otros documentos posteriores a sus fechas de retiro, pues conforme a lo citado en el Artículo III, titulado *Miembros*, Sección 1, de la Constitución Interna

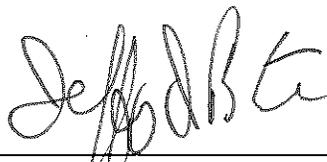
de la Unión de Médicos, al momento de su retiro, todos dejaron de efectuar sus respectivos pagos de cuota a la unión. Con esta acción por parte de los querellantes, automáticamente, dejan de ser empleados afiliados a la Unión de Médicos. Por lo tanto, no tienen derecho alguno a realizar reclamación alguna contra la Unión de Médicos por concepto de la Ley 333, supra. De igual forma, si desearan solicitar los informes financieros anteriores a su fecha de retiro, tampoco tendrían derecho a los mismos, pues le aplicaría el término prescriptivo de los 30 días, anteriormente citado en la ley 333, supra.

SPe

POR TODO LO CUAL, en nuestra opinión; que la Unión de Médicos no ha incurrido en violación alguna como alegan los querellantes en cuanto a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 333 de 16 de septiembre de 2004. **Rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe.**

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2014.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Dra. Nery Tomás León y otros
P O Box 79823
Carolina Puerto Rico 00984
2. Lcda. Carmen V. Adorno Fernández
Representante Legal Unión Médicos
Avenida Ponce de León 420
Condominio Midtown, Oficina 510
Hato Rey Puerto Rico 00918

Sfe

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2014.



Liza F. López Pérez

Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta